

Resolución sobre obligación de solventar las deficiencias materiales y de recursos humanos a efectos de resolver los asuntos en un plazo razonable.

EQ 1700/2023: Resolución por la que se recuerda al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, el deber legal de actuar eficazmente en su actuación y Recomendación para que se desarrollen las actuaciones necesarias, dirigidas a solventar las deficiencias materiales y de recursos humanos, de manera que se pueda garantizar el funcionamiento normal y eficaz de la misma.

Nuevamente nos dirigimos a Vd., en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, **Q23/1700**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- La reclamante presentó queja denunciando la inactividad de esa corporación en la tramitación y resolución del expediente administrativo incoado tras la presentación de una instancia, en octubre de 2022, solicitando licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar en ese término municipal. Hacía referencia asimismo, a que esa corporación local tardó 22 meses en emitir un informe de alineaciones y rasantes, solicitado previamente a la licencia y cuyo retraso también fue objeto de tramitación de una queja en esta institución.

II.- Valorada la documentación presentada, se admitió a trámite y en fecha 16 de agosto de 2023 se acordó solicitar informe a ese Ayuntamiento, reiterando la petición el día 5 de octubre y dictándose en fecha 30 de noviembre, una Resolución recordando el deber de colaborar con esta institución.

III.- En fecha 26 de enero de 2024, se remite informe en el que se indica, además de la normativa de aplicación, lo siguiente:

*“El expediente del que se solicita información (...) se corresponde con la solicitud de licencia urbanística a proyecto básico para edificación de uso residencial (...) 2º.- Comprobada las actuaciones realizadas en el expediente electrónico, constan, entre otras, las siguientes: (...) **No obstante, debido a la acumulación de trabajo y la falta de medios humanos** destinados a la emisión de los informes municipales (...) el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El estado de la solicitud de licencia urbanística a proyecto básico se encuentra en estado de tramitación, pendiente de los informes municipales preceptivos, que se atenderá al orden de despacho en asuntos de homogénea naturaleza”.*

IV.- Del indicado informe, se dio traslado al reclamante para su conocimiento.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- De las competencias de la Diputación del Común. La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.-

La LO 1/2018, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone en su artículo 57 que “1. La Diputación del Común es la alta instancia comisionada del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias, de acuerdo con lo que establezca la ley. 2. En el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y entidades de cualquier Administración Pública, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

En relación a lo indicado en el apartado anterior, el artículo 16 de la Ley 7/2001, de 13 de julio, del Diputado del Común, establece que: “El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de la Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones: a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias. b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7/2001 de 31 de julio, “las actuaciones del Diputado del Común, en el ámbito de sus funciones, podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte, siendo esta una queja iniciada a instancias de un particular”.

Segunda.- De los principios generales del derecho administrativo. Colaboración Interadministrativa.-

Establece el artículo 103.1 de la Constitución Española que “La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

En el mismo sentido, dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en su artículo 6.1 que “Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

En relación con lo anterior, la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo

Común de las Administraciones públicas, establece en sus artículos 20 y 21 como principios

fundamentales del derecho administrativo, la responsabilidad de la tramitación y la obligación de resolver.

En concreto, el artículo 20 prevé “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos en su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados (...)”.

De la misma manera, el artículo 21 del citado cuerpo legal determina que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

En el mismo sentido, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales de Canarias establece en su artículo 343 que *“El plazo para resolver y notificar la solicitud de licencias urbanísticas es de tres meses contados desde la presentación de la solicitud en cualquiera de los registros municipales”*.

La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, prevé la posibilidad de que por parte de dichas instituciones insulares se preste asistencia a los ayuntamientos que lo soliciten, estableciendo el artículo 8 del citado cuerpo legal que *“1. Como órganos de gobierno, administración y representación de las islas, son competencias propias de los cabildos insulares: (...) b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión (...)”*.

Tercera.- En este caso, hay que tener en cuenta que La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las solicitudes que se presentan ante la administración local, son una de las formas posibles de inicio de procedimiento administrativo. En concreto, la reclamante presenta solicitud de licencia en fecha 3 de noviembre de 2022 y lo hace en cumplimiento de una obligación urbanística, habida cuenta de que la ejecución de la obra que pretende llevar a cabo ha de estar supervisada por la administración. Ahora bien, esa obligación de la interesada también lleva aparejada la obligación municipal de resolver y dar respuesta de manera expresa a dicha solicitud en los plazos en los que la propia ley tiene establecidos para cada procedimiento en concreto. Ahí entra en aplicación lo establecido en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales de Canarias y no es otro que un plazo máximo de tres meses para resolver, contados desde la presentación de la solicitud.

Hay que añadir, que con carácter previo a solicitar la licencia, la reclamante presentó también la solicitud de emisión de un certificado urbanístico, necesario para la redacción del proyecto y la presentación de la solicitud de licencia y no fue hasta 22 meses después cuando se emitió el mismo, lo que lleva a hacerse una idea del tiempo de espera al que se somete a la ciudadanía para ver resuelto los asuntos que son de su interés y el perjuicio que inevitablemente se les puede generar, en tanto en cuanto y como pasa en este caso, han transcurrido, por ahora, prácticamente 4 años de realización de trámites burocráticos en espera de poder iniciar las obras de construcción de su vivienda familiar.

Es preciso recordar a ese ayuntamiento, que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe, confianza legítima y buena administración, que lleva aparejado el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos, de manera expresa, en un plazo razonable.

En relación a lo expuesto, se puede entender, incluso, que exista un retraso moderado y no se cumpla de manera exquisita los plazos para resolver y además, esta institución es consciente de que las corporaciones locales cuentan con recursos personales y materiales limitados, que impiden o dificultan atender de manera eficaz todas las necesidades de la ciudadanía, no obstante, no podemos obviar el excesivo tiempo que ha transcurrido desde que se ha presentado la solicitud de licencia hasta la fecha, sin que se haya dictado resolución y tampoco resulta aceptable, normalizar el hecho de que no se dispone de los medios adecuados pero tampoco se adoptan medidas dirigidas a solventar dichas deficiencias.

Conviene recordar que el personal al servicio de las administraciones públicas y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo dar lugar a la exigencia de responsabilidad por parte del interesado, responsabilidad que podría afectar directamente a los responsables de dictar resolución expresa pero, además, al interés general, en tanto en cuanto, pueden verse afectadas las arcas públicas.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a Vd., el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa y resolver los asuntos en un plazo razonable.

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- De que por esa Administración se desarrollen las actuaciones necesarias, dirigidas a solventar las deficiencias materiales y de recursos humanos, de manera que se pueda garantizar el funcionamiento normal y eficaz de la misma.

- De que por esa Administración, se impulse el expediente administrativo y se proceda a dictar sin más dilaciones, resolución expresa y motivada, a la solicitud de licencia solicitada por la reclamante interesada.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala: "En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."